



Asamblea General

Distr. general
8 de agosto de 2003
Español
Original: inglés

Quincuagésimo octavo período de sesiones

Tema 119 b) del programa provisional*

Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Informe del Secretario General**

Resumen

Este informe se presenta en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 57/219 de la Asamblea General titulada “Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”. Comienza con un repaso de los comentarios recibidos de los gobiernos y las organizaciones internacionales y no gubernamentales en respuesta a una carta a la que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos solicitó opiniones e información sobre la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo. A continuación el informe ofrece una perspectiva de los derechos que se han visto sometidos a una presión considerable en el mundo entero como consecuencia de las medidas adoptadas en la lucha contra el terrorismo, incluidos los derechos a la vida y a no ser sometido a torturas, los derechos relativos al juicio justo y el derecho de asilo. El informe concluye con algunas observaciones generales.

* A/58/150.

** El presente informe fue presentado con retraso a fin de incluir en él la mayor cantidad posible de información de los gobiernos.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–3	3
II. Medidas y opiniones de los Estados	4–15	3
III. Actuación de las Naciones Unidas	16–21	7
IV. Medidas adoptadas por las organizaciones regionales y no gubernamentales...	22–33	9
A. Organizaciones regionales	23–29	9
B. Organizaciones no gubernamentales	30–33	11
V. Esferas en que la protección de los derechos humanos se ve afectada por la lucha contra el terrorismo	34–53	11
A. Derecho a la vida	35	12
B. Derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	36–37	12
C. Condiciones y tratamiento de los detenidos	38	13
D. Principios de legalidad	39	13
E. Prisión preventiva	40–41	13
F. Derecho a juicio con las debidas garantías	42–43	14
G. Acceso a asistencia letrada	44	14
H. Libertad de pensamiento, conciencia y religión	45	14
I. Libertad de expresión y reunión	46	15
J. Derecho a no ser discriminado	47–48	15
K. Tratamiento de extranjeros, incluso de los solicitantes de asilo	49–51	15
L. Estados de excepción	52–53	16
VI. Conclusiones	54–60	17

I. Introducción

1. En su resolución 57/219, de 18 de diciembre de 2002, titulada “Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”, la Asamblea General afirmó que los Estados debían cerciorarse de que las medidas que se adoptaran para combatir el terrorismo cumplieran con sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, en particular con las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario; instó a los Estados a que, en la lucha contra el terrorismo, tomaran en consideración las resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, y los alentó a considerar las recomendaciones de los procedimientos y mecanismos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y los comentarios y puntos de vista pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos.

2. También en su resolución 57/219, la Asamblea General pidió al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, utilizando los mecanismos existentes:

a) Examinara la cuestión de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, tomando en consideración información fidedigna de todas las fuentes;

b) Formulara las recomendaciones generales relativas a la obligación de los Estados de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales al adoptar medidas para combatir el terrorismo;

c) Proporcionara ayuda y asesoramiento sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo a los Estados que lo solicitaran, así como a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas.

3. La Asamblea General pidió al Secretario General que presentara a la Asamblea un informe sobre la aplicación de la resolución en su quincuagésimo octavo período de sesiones, y a la Comisión de Derechos Humanos en su 59º período de sesiones. El presente informe comienza con un repaso de los comentarios recibidos de los gobiernos y las organizaciones internacionales y no gubernamentales en respuesta a una carta en la que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos pidió opiniones e información sobre la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo. A continuación, el informe expone una relación de los aspectos que plantean preocupación con respecto a la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, y concluye con algunas observaciones generales.

II. Medidas y opiniones de los Estados

4. El 14 de marzo de 2003, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos envió una carta a todos los Estados Miembros, a la que siguieron cartas a las organizaciones internacionales y no gubernamentales, en las que pidió sus opiniones e información pertinentes sobre la cuestión de la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo. Se recibieron las siguientes respuestas.

5. Colombia se refirió a una comunicación que había enviado anteriormente al Relator Especial sobre el terrorismo y los derechos humanos de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. En esa carta, de fecha 6 de marzo de 2003, Colombia calificó el terrorismo como una de las amenazas más inquietantes contra la seguridad internacional y consideró imprescindible aplicar el principio de responsabilidad compartida, en forma de mecanismos de cooperación y asistencia recíproca, como la base de la estrategia internacional para hacer frente a la amenaza. El Gobierno manifestó que las medidas contra el terrorismo deben conformarse con las normas vigentes, los principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y los principios y valores inherentes al imperio de la ley, en particular las normas internacionales y regionales de derechos humanos. Consideró necesario conseguir un equilibrio adecuado entre la necesidad de proporcionar seguridad y protección y el imperativo moral y legal de respetar en todos los casos los derechos y las garantías disfrutadas por todos. El Gobierno subrayó la importancia de la cooperación internacional y observó que debería centrarse en fortalecer las actividades de inteligencia y los procesos judiciales que encaran los delitos internacionales tales como el terrorismo.

6. Costa Rica reiteró su vehemente condena del terrorismo en todas sus formas, e hizo hincapié en la importancia fundamental de librar la lucha contra el terrorismo en estrecha conformidad con el derecho internacional, y en particular con los derechos humanos. Su compromiso con la resolución pacífica de los conflictos le ha llevado a tomar iniciativas que demuestran claramente su posición pacifista. Con respecto al terrorismo, Costa Rica ha apoyado firmemente la necesidad de medidas conjuntas y de coordinación entre los Estados, reconociendo que cada Estado tiene una responsabilidad importante con respecto a sus propios habitantes, y que se necesita prestar especial atención a las personas y grupos que trabajan en pro de los derechos humanos. La integración de estos dos enfoques sirve para fortalecer la visión de democracia y justicia social a que aspiran todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y permite que la seguridad internacional se considere un concepto delicado en el que la estabilidad social y económica desempeña un papel fundamental. Costa Rica señaló que ha condenado el terrorismo y ha instado a que se tomen firmes medidas, con estricto respeto a los derechos humanos, en numerosas reuniones internacionales y regionales, ha ratificado varios instrumentos internacionales pertinentes y ha tomado medidas concretas a nivel internacional para luchar contra el terrorismo.

7. La República Checa declaró que su participación en la lucha internacional contra el terrorismo tiene lugar de conformidad con sus obligaciones de respetar los derechos humanos en virtud de los pactos internacionales de derechos humanos de los que forma parte. En su respuesta, resumió las normas de derecho penal que considera especialmente pertinentes para esta cuestión. En particular, señaló que en cuestiones de extradición, los casos deben responder a determinados criterios estrictos. El principio según el cual la República Checa no extradita a sus propios ciudadanos no se aplica en relación con sus compromisos con los tribunales internacionales. La República Checa no extraditará a una persona a un país en que pudiera ser torturada o condenada a muerte. En cuanto al derecho a la intimidad, la República Checa observó que el grabar llamadas telefónicas solamente se permite en el contexto de persecución por un delito especialmente grave, y solamente si un tribunal así lo ordena. Lo mismo cabe decir para la correspondencia escrita. En ninguno de estos casos puede el Estado tener acceso a las comunicaciones entre un acusado y su abogado.

8. Finlandia subrayó que el terrorismo amenaza la aplicación de los derechos humanos, la democracia y el imperio de la ley, así como la paz y la seguridad internacionales. Subrayó la importancia de la cooperación internacional y las medidas colectivas, así como el respeto por los derechos humanos y el imperio de la ley en la lucha contra el terrorismo. Finlandia observó que ha ratificado los 12 instrumentos de las Naciones Unidas sobre aspectos del terrorismo y la Convención Europea para la Represión del Terrorismo de 1977 y que ha promulgado una amplia serie de medidas internas. Está aplicando debidamente las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. El Gobierno declaró que la promoción de los derechos humanos es un elemento fundamental de su política exterior y de seguridad, y que la Constitución finlandesa dispone que toda persona tiene derecho a la vida y a la libertad, integridad y seguridad personal. En virtud de la Constitución, el ombudsman parlamentario supervisa la aplicación de los derechos y libertades fundamentales, incluida la aplicación de leyes relativas a actos terrorista.

9. Alemania manifestó que la lucha contra el terrorismo es una de las principales prioridades de su política exterior. El Gobierno ha adoptado diversas medidas para cumplir sus obligaciones internacionales y contribuir a la guerra internacional contra el terrorismo con pleno respeto hacia los derechos humanos. La política exterior alemana se basa en el convencimiento de que la lucha contra el terrorismo siempre debe estar legitimada en virtud del derecho internacional. En particular, los derechos humanos no deben violarse, dado que de lo que se trata en esa lucha es de defender no sólo la seguridad de la población sino también valores fundamentales como la libertad, la democracia y los derechos humanos. De conformidad con la Constitución de Alemania, las normas en materia de derechos humanos tienen precedencia sobre la ley federal, lo que garantiza que se respeten en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo que se rigen por el derecho penal interno. Para más información sobre el tema, el Gobierno se refirió a los informes que ha presentado al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad.

10. Malta declaró que, aunque llegar a un equilibrio entre la necesidad de proteger a la sociedad de los horribles efectos del terrorismo y proteger los derechos humanos fundamentales del individuo no es tarea fácil, es indispensable para proteger la libertad personal que el terrorismo pretende destruir. Por consiguiente, es necesario reflexionar sobre esta cuestión con objeto de articular directrices convenidas para proporcionar a los Estados criterios y elementos claros en base a los cuales puedan elaborarse medidas contra el terrorismo que no sobrepasen los límites de lo que es necesario y legal en la esfera de protección de los derechos humanos. El Gobierno observó que determinados instrumentos de derechos humanos pueden ser derogados por los Estados en caso de guerra o de otra emergencia pública y sugirió que podría ser útil, en aras de la proporcionalidad, examinar el núcleo inderogable de derechos humanos incluso en los casos donde pueda haber derogación. A este respecto, señaló la pertinencia del comentario general No. 29 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con respecto al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. México hizo hincapié en que la obligación de los Estados de luchar contra el terrorismo y su deber de respetar los derechos humanos y libertades fundamentales no se excluyen mutuamente, sino más bien se complementan, dado que solamente un sistema que promueva los valores democráticos, el imperio de la ley y la protección de los derechos humanos de todos puede garantizar medidas eficaces contra el terrorismo. El hecho de que un Estado respete los derechos humanos inspira mayor

confianza en sus investigaciones y decisiones judiciales, incluidas las relativas a las personas de las que se sospecha han cometido actos terroristas. México observó que las medidas de lucha contra el terrorismo pueden adoptarse en época de paz así como en períodos de emergencia o de conflicto armado, y dijo que aunque debe prestarse atención sobre todo a las primeras, deben considerarse las tres circunstancias para establecer una norma mínima de protección. Recomendó que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al preparar el presente informe, considerara varias cuestiones fundamentales entre las que figuran la vulnerabilidad de determinados grupos (como los migrantes, las personas en busca de asilo y las minorías) ante las medidas de lucha contra el terrorismo, la adhesión al principio de legalidad, la protección de los derechos a un juicio justo del acusado, y los derechos no derogables en los casos de Estado de emergencia o conflicto armado. México, además, presentó una relación de las medidas que ha tomado para promover el respeto a los derechos humanos por sus fuerzas de seguridad.

12. Suecia manifestó que está procurando garantizar que los esfuerzos de lucha contra el terrorismo se realicen de conformidad con el derecho público internacional, los derechos humanos y el imperio de la ley. Observó que ha ratificado todas las convenciones internacionales de derecho penal para la supresión del terrorismo. Acogió con satisfacción los esfuerzos realizados por el Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad para promover la cooperación internacional y la asistencia en las actividades mundiales de lucha contra el terrorismo. Suecia señaló que la adopción de sanciones por el Consejo dirigidas a particulares y entidades, en vez de a Estados o gobiernos, ha desencadenado un intenso debate en Suecia. Por consiguiente, el país ha iniciado conversaciones con órganos de las Naciones Unidas y de la Unión Europea sobre los medios de proteger mejor los derechos de los individuos en tales casos, sin comprometer la necesidad de tomar rápidas medidas de lucha contra el terrorismo. Suecia considera que estos temas son importantes porque pueden influir en la opinión pública o en la credibilidad de las Naciones Unidas, así como en el apoyo público a las Naciones Unidas y en la continuación de los esfuerzos de lucha contra el terrorismo. Suecia observó que, en el marco del proceso legislativo de la Unión Europea, se está prestando la debida atención a los derechos humanos. El Gobierno se refirió también a las salvaguardias jurídicas nacionales para proteger los derechos humanos en el curso de la lucha contra el terrorismo, señalando que en virtud de la Constitución no puede adoptarse ley o disposición alguna que contravenga los compromisos contraídos por Suecia en virtud de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

13. Turquía declaró que, en tanto que uno de los países más afectado por el terrorismo, cree firmemente que los Estados deben tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar ese mal. A su juicio, la cooperación regional internacional con este fin es esencial, y observó que ha pasado a ser parte de todas las convenciones de las Naciones Unidas, 12 en total, relativas al terrorismo. Recordó las dificultades que plantea llegar a una definición universalmente aceptada del terrorismo, y observó que una convención general sobre el terrorismo podría desempeñar una función importante para llegar a un entendimiento común entre los Estados. Turquía declaró además que el terrorismo tiene por objeto eliminar los derechos humanos fundamentales amenazando la integridad territorial y la seguridad de los Estados, y que por su misma naturaleza constituye una violación del derecho a la liberación del temor que se menciona en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos

Humanos, así como en el artículo 3, que afirma el derecho de todo individuo a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Turquía declaró que la percepción de que los derechos humanos sólo pueden ser violados por los Estados no se conforma el artículo 30 de la Declaración, ya que también los terroristas pueden violar los derechos humanos. El Gobierno dijo que hay que seguir haciendo hincapié en la responsabilidad de los Estados que apoyan el terrorismo directa o indirectamente, así como en la necesidad de que las entidades no estatales que violan los derechos humanos también rindan cuenta. Turquía rechaza la asociación del terrorismo con religión, identidad étnica, color, raza o zona geográfica particular alguna. Por último, observó el peligro de que el terrorismo pueda ser legitimado con argumentos que lo vinculan con las causas básicas de las condiciones sociales, económicas o políticas de un país determinado y declaró su firme convicción en que el terrorismo, cualesquiera que sean sus motivos, no puede tolerarse.

14. Venezuela reiteró su condena de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo cometidos por cualquier motivo u objetivo. Dijo que tales actos perjudican las relaciones de amistad entre los Estados, amenazan la seguridad internacional y la integridad territorial y desestabilizan el desarrollo económico y social. Al analizar el terrorismo, a nivel mundial o con respecto a temas específicos como el de los derechos humanos, es esencial subrayar la responsabilidad fundamental que tienen los Estados de investigar y castigar las actividades terroristas. Esto es necesario para que no se sobrepasen los límites del derecho internacional, dado que conferir una responsabilidad directa a las organizaciones internacionales podría llevar a un conflicto con los órdenes jurídicos nacionales. Esto se ha puesto de manifiesto en el tratamiento por el Consejo de Seguridad de cuestiones sobre las que carece de competencia claramente definidas. Venezuela observó que ha ratificado varios instrumentos de las Naciones Unidas y de la OEA relativos al terrorismo y que ha firmado o está estudiando firmar varios otros.

15. Los textos completos de las respuestas recibidas pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

III. Actuación de las Naciones Unidas

16. La pertinencia de los derechos humanos para la lucha contra el terrorismo ha sido uno de los principales temas subyacentes en la actuación de las Naciones Unidas. En observaciones hechas a la reunión especial del Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad con organizaciones internacionales, regionales y subregionales que se celebró el 6 de marzo de 2003, el Secretario General declaró que dado que el terrorismo entraña el uso calculado de la violencia en violación de la ley, la respuesta al terrorismo debe dirigirse a garantizar el imperio de la ley. A continuación dijo que “los actos de terrorismo, en particular los que conllevan pérdidas de vidas humanas, constituyen graves violaciones de los derechos humanos. Nuestras respuestas al terrorismo, además de nuestros esfuerzos para frustrarlo e impedirlo, deben respaldar los derechos humanos que los terroristas se proponen destruir. El respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y el imperio de la ley son instrumentos esenciales en la lucha contra el terrorismo —no privilegios que deban sacrificarse en momentos de tensión”¹.

17. En seguimiento al informe presentado por el Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo del Secretario General (A/57/273-S/2002/875, anexo) las

Naciones Unidas esperan publicar en septiembre de 2003 un resumen de jurisprudencia de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUR) sobre el tema de los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo. Su objetivo es prestar asistencia a las responsables de formular políticas y otras partes interesadas para elaborar una visión de las estrategias de lucha contra el terrorismo que respete plenamente los derechos humanos. La Oficina del ACNUR también ha mantenido su útil diálogo con el Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad y ha puesto a disposición de éste notas de orientación sobre el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos para su examen de los informes presentados de conformidad con la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad².

18. Los órganos y procedimientos especiales creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas siguen prestando estrecha atención a la cuestión de la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo. Como se verá más adelante, han dado a conocer observaciones oficiales y análisis de amplio alcance de esta cuestión. Entre septiembre de 2001, cuando el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1373 (2001) y abril de 2003, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas examinó los informes presentados por 16 Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en 7 de los cuales se subrayaban preocupaciones con respecto a las medidas de lucha contra el terrorismo. El Comité ha reiterado con frecuencia que los Estados partes deben asegurarse de que las medidas adoptadas para aplicar la resolución 1373 (2001) respeten plenamente el Pacto. Una iniciativa importante fue la sesión de información del Comité de Derechos Humanos, a cargo de un funcionario superior del Comité contra el Terrorismo, que tuvo lugar el 27 de marzo de 2003 en Ginebra, seguida por otra sesión de información del Comité contra el Terrorismo a cargo del Vicepresidente del Comité de Derechos Humanos, que se celebró en Nueva York el 19 de junio de 2003.

19. Los relatores y representantes especiales, expertos independientes y presidentes de grupos de trabajo de las Naciones Unidas, juntos en Ginebra en su reunión anual, en junio de 2003, aprobaron una declaración en la que, uniéndose a la condena mundial del terrorismo, dieron a conocer su profunda preocupación por la multiplicación de políticas, leyes y prácticas que están aprobando cada vez más los Estados en nombre de la lucha contra el terrorismo, que afectan negativamente al goce de prácticamente todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Señalaron a la atención el peligro inherente en el uso indiscriminado del término “terrorista”, y la consiguiente aparición de nuevas categorías de discriminación. Deploraron que, so pretexto de luchar contra el terrorismo, se amenace a los defensores de los derechos humanos y se tome a grupos vulnerables como objeto de medidas discriminatorias sobre la base de su origen y su condición socioeconómica, en particular a los migrantes, los refugiados y las personas que buscan asilo, los pueblos indígenas y las personas que luchan por derechos sobre las tierras o contra los efectos negativos de las políticas de globalización económica. Manifestaron su compromiso, en el ámbito de sus mandatos respectivos, de supervisar los acontecimientos, y pidieron a todas las partes interesadas, incluidas las Naciones Unidas, que se mantuvieran vigilantes para evitar todo abuso de las medidas de lucha contra el terrorismo.

20. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos habló al Comité contra el Terrorismo en octubre de 2002, e hizo hincapié en su convencimiento en que la mejor estrategia —la única— para aislar y derrotar al terrorismo consiste en respetar los derechos humanos, promover la justicia social, apoyar la democracia y respaldar la primacía del imperio de la ley. A continuación manifestó que hemos de invertir con mayor energía en promover la inviolabilidad y el valor de toda vida humana; tenemos que mostrar que nos preocupa la seguridad de todos y no sólo la de unos cuantos; hemos de garantizar que tanto los que gobiernan como los que son gobernados entienden y aprecian el hecho de que deben actuar dentro de la ley. La Oficina del Alto Comisionado ha notificado al Comité contra el Terrorismo la disponibilidad de su programa de cooperación técnica para prestar asistencia a los Estados en la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

21. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha observado que desde el 11 de septiembre de 2001 las preocupaciones de seguridad han dominado el debate sobre el asilo y, en ocasiones, han hecho sombra a los legítimos intereses de protección de los particulares. En un documento de política, el ACNUR manifestó que aunque apoya todos los esfuerzos encaminados a combatir eficazmente el terrorismo, sigue preocupándole que, como consecuencia del 11 de septiembre de 2001, las personas que buscan asilo de buena fe pueden convertirse en víctimas de los prejuicios públicos y de leyes u otras medidas indebidamente restrictivas, y que normas de protección de los refugiados elaboradas atentamente pueden verse erosionadas. El ACNUR también ha recordado que al encarar la amenaza terrorista en el contexto del asilo, la definición de refugiado que figura en la Convención de 1951 sobre el Estatuto para los Refugiados dispone explícitamente la exclusión de la condición de refugiado de quienes han cometido delitos graves³.

IV. Medidas adoptadas por las organizaciones regionales y no gubernamentales

22. Las organizaciones regionales y no gubernamentales enviaron las respuestas siguientes a la carta de marzo de 2003 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la que se pedía información y opiniones sobre la cuestión de la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.

A. Organizaciones regionales

23. La Unión Africana envió al Alto Comisionado una copia del informe amplio que presentó en la reunión especial del Comité contra el Terrorismo con organizaciones internacionales, regionales y subregionales que se celebró en Nueva York en marzo de 2003 (véase S/AC.40/2003/SM.1/2 y Add.1 y Corr.1 y 2). En el informe se señala, entre otras cosas, la entrada en vigor de la Convención de la Organización de la Unidad Africana para prevenir y combatir el terrorismo en África (Convención de Argel) en diciembre de 2002. En el artículo 22 de la Convención se dispone que los Estados deben cumplir los principios generales del derecho internacional, en particular el derecho internacional humanitario, y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. La Unión Africana también proporcionó una copia de su

Plan de Acción aprobado en la reunión intergubernamental de alto nivel celebrada en Argel en septiembre de 2002 sobre las medidas para prevenir y combatir el terrorismo en África.

24. La Comunidad de Estados Independientes (CEI) señaló que se había empezado a facilitar la adhesión de sus Estados miembros a todos los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa relativos al terrorismo. La CEI señaló que seguía ocupándose muy de cerca de las cuestiones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha internacional contra el terrorismo.

25. El Consejo de Europa recordó la publicación de sus “Directrices sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo” aprobadas por el Comité de Ministros el 11 de julio de 2002. También informó al Alto Comisionado de otras iniciativas, como la elaboración de un protocolo de enmienda del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo. El Protocolo, abierto a la firma en mayo de 2003 y firmado ya por más de 30 Estados, entre otras cosas autoriza a los Estados a negarse a autorizar extradiciones a países en los que haya riesgo de que se aplique la pena de muerte, o de que un acusado sea sometido a torturas o a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional.

26. La Comisión Europea presentó al Alto Comisionado una copia de su informe anual sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea, en el que se trata la cuestión del equilibrio entre la libertad y la seguridad en la lucha de la Unión Europea y sus Estados miembros contra las amenazas terroristas.

27. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó un informe especial sobre terrorismo y derechos humanos en octubre de 2002 en el que se ofrece una visión y un análisis amplios de la cuestión. En el informe, la Comisión formula recomendaciones a los Estados miembros de la OEA con el fin de garantizar que las medidas de lucha contra el terrorismo sean acordes al derecho internacional humanitario, el derecho relativo a los refugiados y las obligaciones contraídas a nivel internacional en materia de derechos humanos.

28. La Liga de los Estados Árabes remitió al Alto Comisionado a las disposiciones de la Convención de los países árabes para la represión del terrorismo, que entró en vigor en mayo de 1999. En el preámbulo de la Convención proclama el compromiso de los signatarios a mantener los más altos principios morales y religiosos y, en particular, a cumplir los postulados de la ley islámica, y preservar el patrimonio humanitario de una nación árabe que rechaza todas las formas de violencia y terrorismo y defiende la protección de los derechos humanos. En la Convención se subraya el compromiso de los signatarios a cumplir el Pacto de la Liga de los Estados Árabes y la Carta de las Naciones Unidas, así como todos los demás instrumentos internacionales de los que son partes. La Liga de los Estados Árabes señaló que varias de las disposiciones de la Convención se referían a la protección de los derechos humanos, como los artículos 1, 2, 4 y 6.

29. La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) informó al Alto Comisionado de una serie de iniciativas, como la adopción en diciembre de 2001 del Plan de Acción de Bucharest con el que se pretendía establecer un marco en el que los Estados participantes y la OSCE en su conjunto emprenderían medidas amplias para luchar contra el terrorismo respetando plenamente el derecho internacional, incluido el derecho internacional relativo a los derechos humanos y otras normas pertinentes del derecho internacional. En diciembre de 2002, el

Consejo Ministerial aprobó la Carta de la OSCE para la Prevención y Lucha contra el Terrorismo. La oficina de la OSCE en Varsovia encargada de las instituciones democráticas y los derechos humanos ha designado a un coordinador de la lucha contra el terrorismo, cuyo mandato incluye el análisis de las dimensiones relacionadas con los derechos humanos de las medidas de lucha contra el terrorismo.

B. Organizaciones no gubernamentales

30. Amnistía Internacional informó al Alto Comisionado de que había observado con profunda preocupación que, desde la aprobación de la resolución 57/219 de la Asamblea General, el ambiente internacional favorable a la lucha contra el terrorismo había provocado que muchos gobiernos socavaran el sistema colectivo de seguridad que representaba el derecho internacional humanitario y relativo a los derechos humanos de los refugiados. En las comunicaciones mantenidas con organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, Amnistía Internacional puso de relieve su preocupación por las consecuencias adversas para la protección y la promoción de los derechos humanos que las medidas de lucha contra el terrorismo habían tenido en 34 países, en particular denuncias de detenciones arbitrarias, detenidos incommunicados y extranjeros deportados. Como parte de la información que presentó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Amnistía Internacional presentó documentos e informes referidos a 12 países sobre supuestas violaciones de los derechos humanos en el contexto de la lucha contra el terrorismo.

31. La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) proporcionó al Alto Comisionado una copia de un documento de posición sobre la cuestión, en la que se destacaba que la suspensión de cualquier derecho en el contexto de las medidas contra el terrorismo era objeto de limitaciones estrictas, incluidas las impuestas por los principios de necesidad y proporcionalidad. La APT destacó que algunos derechos, como la prohibición de la tortura y las penas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, no podían suspenderse bajo ninguna circunstancia.

32. La Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos informó al Alto Comisionado de su compromiso de ofrecer a su Oficina toda la información pertinente sobre la cuestión de los derechos humanos y el terrorismo y, a ese respecto, ofreció una copia del informe anual del Observatorio para la protección de los defensores de los derechos humanos.

33. El Servicio Internacional para los Derechos Humanos informó al Alto Comisionado del análisis activo que había hecho de la cuestión, en particular de la situación de los defensores de los derechos humanos en todo el mundo. Además, ofreció al Alto Comisionado las declaraciones y los informes de tres reuniones internacionales celebradas en 2002 que se centraron en la repercusión de las medidas de lucha contra el terrorismo en los defensores de los derechos humanos.

V. Esferas en que la protección de los derechos humanos se ve afectada por la lucha contra el terrorismo

34. Los organismos y procedimientos especiales creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, así como los organismos regionales, destacaron esferas concretas que se vieron afectadas en el contexto de la lucha

contra el terrorismo. Tales “puntos sensibles” deben examinarse con atención para que el respeto pleno de los derechos humanos quede asegurado en las medidas de lucha contra el terrorismo.

A. Derecho a la vida

35. El derecho a la vida es inalienable en todas las circunstancias, incluidos los estados de excepción. Dicho principio es especialmente pertinente en las medidas destinadas a detener a supuestos terroristas, así como en los procedimientos que puedan resultar en la aplicación de la pena de muerte. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su preocupación, entre otras cosas, por la utilización de armas en situaciones de combate relacionadas con supuestos actos de terrorismo, en las que se producen pérdidas de vidas humanas a gran escala⁴. Por lo que se refiere a la pena de muerte, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general No. 29, señaló que como el derecho a la vida no podía suspenderse, cualquier juicio en que se pudiera imponer la pena de muerte (incluso durante un estado de excepción) debía ajustarse a las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluidas las relativas a las debidas garantías procesales⁵.

B. Derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

36. El derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes no puede suspenderse bajo ninguna circunstancia. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha examinado el recurso a la tortura o a los malos tratos en contextos relacionados con la lucha contra el terrorismo y ha hecho hincapié en que, independientemente de los problemas que plantee la lucha contra el terrorismo, “no cabe invocar como justificación para la tortura ninguna circunstancia excepcional, ya se trate de un estado de guerra o de amenaza de guerra, de inestabilidad política interna o de cualquier otra emergencia pública”⁶.

37. En el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 58º período de sesiones de 2002, el Relator Especial sobre la tortura examinó la imposibilidad de suspender el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes e hizo hincapié en que el fundamento jurídico y moral para la prohibición “es absoluto e imperativo y no debe doblegarse o quedar supeditado en ninguna circunstancia a otros intereses, políticas y prácticas”⁷. En el mismo tenor, en el informe que presentó a la Asamblea General en su quincuagésimo séptimo período de sesiones, el Relator Especial examinó la información que había recibido sobre las medidas de lucha contra el terrorismo y expresó su preocupación por el hecho de que “las disposiciones de algunas nuevas leyes nacionales contra el terrorismo no concedan las suficientes salvaguardias jurídicas reconocidas por la legislación internacional en materia de derechos humanos que permitan evitar violaciones de los derechos humanos, especialmente las que previenen y prohíben la tortura y otras formas de malos tratos”⁸.

C. Condiciones y tratamiento de los detenidos

38. El Comité de Derechos Humanos declaró su opinión de que, aunque no se especificara en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano no se podía suspender, y su cumplimiento era obligación absoluta de los Estados⁹. El Comité dictaminó que ese derecho se había violado en el caso No. 577/1994, en que un acusado de terrorismo (condenado después de nueve meses) estuvo incomunicado, fue denegado el acceso a asistencia letrada durante al menos nueve meses después de su detención y a su familia durante casi dos años, y permaneció en situación de aislamiento durante 23 horas al día en una celda de reducidas dimensiones, y sin luz natural salvo por 10 minutos al día.

D. Principios de legalidad

39. La jurisprudencia internacional lleva tiempo haciendo hincapié en la importancia del principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*), según el cual una conducta delictiva debe estar definida en la legislación antes de que se pueda cometer un delito, y con suficiente precisión como para evitar la aplicación arbitraria. El Comité de Derechos Humanos ha expresado especial preocupación por las medidas adoptadas para combatir el terrorismo, incluidas las definiciones jurídicas del propio delito de terrorismo, que tienen un marco tan amplio que infringen el principio de legalidad. En un caso, el Comité señaló que la definición de terrorismo en una ley nacional era tan amplia que abarcaba “una amplia gama de actos de distinta gravedad”¹⁰.

E. Prisión preventiva

40. La cuestión de la prisión preventiva planteó una serie de problemas en el contexto de la lucha contra el terrorismo, incluida su supervisión judicial, el derecho a no ser sometido a torturas, el derecho a ser informado rápidamente de los motivos de la detención y de los cargos, y la prohibición de prolongar la prisión preventiva. El Comité de Derechos Humanos declaró que, como principio general, con el fin de proteger los derechos que no podían ser objeto de suspensión, el derecho de acceso a los tribunales, para que éstos decidieran sin demora sobre la legalidad de cualquier clase de detención, no debía ser afectado, incluso cuando un Estado hubiera decidido suspender ciertas garantías del pacto con motivo de un estado de excepción¹¹. En el caso de la llamada prisión preventiva, el Comité señaló que ésta no debía ser arbitraria, debía obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley, debía informarse a la persona de las razones de la detención y debía ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal, así como a exigir una reparación en caso de que hubiera quebrantamiento del derecho¹². Finalmente, el Comité llegó a la conclusión de que las violaciones de esos principios se produjeron en varios casos relacionados con las medidas de lucha contra el terrorismo, en particular cuando se prolongó la prisión preventiva¹³.

41. Como principio general, el Comité declaró que la prisión preventiva “debía ser excepcional y lo más breve posible”¹⁴. También se señaló que la prolongación de la prisión preventiva era, en realidad, una violación del derecho a la presunción de inocencia¹⁵. También se cuestionó la prisión preventiva en situación de incomunicación. El Comité de Derechos Humanos señaló que eso podía violar el derecho a no ser

sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho al respeto de las garantías legales previsto en los artículos 9 y 14 del Pacto¹⁶.

F. Derecho a juicio con las debidas garantías

42. El Comité de Derechos Humanos destacó como preocupantes varios aspectos del derecho a juicio con las debidas garantías en relación con procesamientos por delitos de terrorismo. Señaló que, aunque en el artículo 4 del Pacto no figuraban como que no podían ser suspendidos, ciertos elementos del artículo 14 relacionados con el derecho a las debidas garantías procesales eran obligatorios para los Estados, incluso en estados de excepción. Estos incluían la presunción de inocencia, así como los fundamentos básicos del derecho a un juicio con las debidas garantías inherentes a los principios de legalidad y estado de derecho. También se hizo hincapié en que sólo un tribunal de derecho podía enjuiciar y condenar a una persona por un delito¹⁷.

43. El Comité expresó especial preocupación por el recurso a tribunales militares y otros tribunales especiales para procesar a los acusados de delitos relacionados con el terrorismo. También criticó el hecho de que hubiera juicios celebrados por la misma fuerza militar que había detenido y acusado a la persona procesada, en particular cuando los miembros de los tribunales eran oficiales en servicio activo y no existía ninguna norma sobre la revisión de la condena por un tribunal superior, y declaró que dichas insuficiencias suscitaban serias dudas sobre la independencia e imparcialidad de los jueces de los tribunales militares¹⁸. El Comité instó a que los civiles fueran juzgados en todos los casos por tribunales civiles ordinarios, y a que las leyes o medidas en que se dispusiera lo contrario fueran enmendadas¹⁹. También hizo hincapié en la importancia del derecho del acusado a someter todo fallo condenatorio y la pena que se le hubiera impuesto a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley²⁰.

G. Acceso a asistencia letrada

44. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por las medidas de lucha contra el terrorismo en que se permitía que se denegara el acceso a asistencia letrada durante el período inmediatamente posterior a la detención. Se declaró, por ejemplo, que en un caso en que se negó asistencia letrada durante 48 horas, tales medidas exigían justificación dadas las obligaciones impuestas en virtud de los artículos 9 y 14 del Pacto, sobre todo cuando había medios menos intrusivos de lograr los objetivos que se pretendían con dicha denegación.

H. Libertad de pensamiento, conciencia y religión

45. El Comité de Derechos Humanos hizo hincapié en que, en virtud del artículo 4 del Pacto, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión no se podía suspender. El Comité insistió en que los Estados estaban obligados, en particular después de los trágicos sucesos del 11 de septiembre de 2001, a tomar las medidas necesarias para evitar delitos motivados por el odio religioso y asegurarse de que todas las personas estaban protegidas de la discriminación en función de sus creencias religiosas.

I. Libertad de expresión y reunión

46. Las medidas de lucha contra el terrorismo podían en algunos casos limitar el derecho a la libertad de expresión y reunión. En virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados pueden suspender dicha libertad en estados de excepción que pongan en peligro la vida de la nación, siempre que sigan determinados requisitos relacionados con la declaración del estado de excepción. También pueden imponer ciertas restricciones a falta del estado de excepción pero, como se indica en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, deberán “estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; [o] la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité de Derechos Humanos hizo hincapié en que cualquier restricción debía justificarse especificando el carácter exacto de la amenaza planteada por el ejercicio pleno de ese derecho²¹.”

J. Derecho a no ser discriminado

47. Varios mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluidos el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Relator Especial sobre las formas contemporáneas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas conexas de intolerancia, manifestaron que las medidas de lucha contra el terrorismo no debían violar la prohibición de discriminar por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o motivos similares²². El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, por ejemplo, refiriéndose a las medidas por las que se señalaba a miembros de grupos determinados, insistió en la obligación de los Estados de velar “por que las medidas adoptadas en la lucha contra el terrorismo no sean discriminatorias en su finalidad o efectos por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico²³”. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Humanos han expresado ambos su preocupación por los casos de hostilidad generalizada hacia personas de determinada procedencia, así como el recurso a la caracterización racial²⁴.

48. En un informe especial presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 59º período de sesiones, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas conexas de intolerancia destacó la grave situación “de los musulmanes y los árabes en los países no musulmanes, consecuencia directa, confirmada y reconocida de los acontecimientos del 11 de septiembre²⁵”. El Relator recomendó que la Comisión debía promover, con carácter de urgencia, la adopción por todos los Estados “de medidas preventivas para el ejercicio pleno y completo de (los) derechos religiosos y culturales, ... para defender los derechos de los detenidos contra la arbitrariedad y la excarcelación prolongada y para garantizar la protección de los derechos fundamentales como son la igualdad ante la ley, el derecho a la protección de la integridad personal y el derecho a un juicio con las debidas garantías²⁶”.

K. Tratamiento de extranjeros, incluso de los solicitantes de asilo

49. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) expresó su preocupación por los intentos de crear vínculos injustificados

entre los refugiados y el terrorismo y de menoscabar el derecho de los que sufren persecución a solicitar y recibir asilo. El ACNUR señaló que una serie de Estados habían revisado sus sistemas de asilo teniendo en consideración la seguridad, haciendo más estrictos determinados procedimientos e introduciendo modificaciones considerables, por ejemplo, mediante la ampliación de las consideraciones de seguridad para la detención o la revisión de las peticiones con el fin de detectar posibles amenazas a la seguridad. Según el ACNUR, aunque en los instrumentos internacionales sobre refugiados no se prevé la posibilidad de dar refugio a los terroristas ni se les protege de ser procesados, cabe destacar que desde el 11 de septiembre de 2001 se han dado casos en que se han ampliado las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, para excluir a los refugiados del estatuto o expulsarlos. En algunos países, la incorporación oficial por primera vez de cláusulas de exclusión en la legislación nacional fue bien recibida. No obstante, dada su complejidad, el ACNUR instó a que la posibilidad de la exclusión se produzca en los procedimientos ordinarios de asilo o en el contexto de unidades especializadas, y no en la fase de admisibilidad o en los procedimientos acelerados.

50. Por lo que se refiere a las medidas adoptadas por las organizaciones internacionales para aprobar instrumentos de lucha contra el terrorismo, el ACNUR ha promovido la inclusión de definiciones precisas y la exclusión de vinculaciones injustificadas entre los solicitantes de asilo y los refugiados, por un lado, y los terroristas. Si las definiciones son demasiado amplias y vagas, se corre el riesgo de que se abuse de la etiqueta de “terrorista” con fines políticos, por ejemplo para castigar actividades legítimas de activistas políticos hasta el punto de convertirse en persecución.

51. El Comité de Derechos Humanos expresó especial preocupación por los casos de expulsión de extranjeros sospechosos de terrorismo sin que hubiera posibilidad de impugnar dichas medidas por la vía legal²⁷. El Comité también llamó la atención hacia posibles violaciones del principio de no devolución, según el cual está absolutamente prohibido enviar a una persona de vuelta a su país cuando haya motivos fundados para temer que esa persona podría ser objeto de graves violaciones de los derechos humanos, como la tortura²⁸.

L. Estados de excepción

52. Finalmente, cabe señalar que los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han expresado en repetidas ocasiones su preocupación por el hecho de que se recurra a las disposiciones de los instrumentos internacionales para proclamar oficialmente el estado de excepción, y poder suspender ciertos derechos siempre que se cumplan determinadas condiciones²⁹. En el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé que “en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes ... podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”. En el párrafo 2 del mismo artículo se enumeran los derechos fundamentales cuya suspensión no se autoriza, ni siquiera en situación de excepción.

53. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación sobre la forma en que se estaba recurriendo a esas disposiciones. Por ejemplo, citó casos en que la vida y la existencia de la nación no corría peligro³⁰ y en que el estado de excepción seguía vigente durante muchos años sin justificación adecuada³¹. También destacó situaciones en que el estado de excepción estaba vagamente definido en la legislación, dando lugar a posibles restricciones injustificadas de los derechos³². También expresó su preocupación por los casos en que el estado de excepción, con sus consiguientes disposiciones de protección, no se había proclamado oficialmente o de la forma adecuada³³. El Comité de Derechos Humanos examinó detalladamente la cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción en su observación general No. 29, de 31 de agosto de 2001 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11).

VI. Conclusiones

54. **La lucha contra el terrorismo sigue siendo uno de los desafíos más urgentes a que se enfrenta la comunidad internacional. Confirmado una vez más por los atentados perpetrados este año en una serie de países, el terrorismo destruye los derechos humanos de aquellos a los que está dirigido, acabando con su capacidad para realizarse plenamente como seres humanos y amenazando el desarrollo de sociedades basadas en principios democráticos, el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos económicos y sociales. La cooperación internacional sigue siendo un componente fundamental de una estrategia eficaz de lucha contra el terrorismo y las Naciones Unidas tienen un papel importante que desempeñar a este respecto.**

55. **Si bien no hay duda alguna de que los Estados deben adoptar legítima y urgentemente medidas decisivas contra el terrorismo, los expertos de derechos humanos de las Naciones Unidas han hecho hincapié en que los derechos humanos se han visto muy afectados en todo el mundo como resultado de las medidas de lucha contra el terrorismo adoptadas tanto a nivel nacional como internacional. Se han expresado temores sobre la forma en que muchos derechos se han visto menoscabados, incluidos los derechos a la vida, a no ser sometido a torturas, a gozar de las debidas garantías procesales, y a solicitar asilo. El respeto de los derechos humanos debe considerarse parte fundamental de una estrategia eficaz de lucha contra el terrorismo, y no un obstáculo para su éxito. Nuestro objetivo superior de lograr la paz y la seguridad internacionales no se verá beneficiado si consentimos que se sacrifiquen los derechos humanos en nuestro esfuerzo por erradicar el terrorismo.**

56. **Como señaló recientemente el Secretario General en la quinta reunión de alto nivel celebrada entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales:**

“Cada vez que avanzamos en la protección de los derechos humanos, aseptamos un golpe a los despiadados propósitos de los terroristas y destruimos el sentimiento de injusticia que puede llevar a los oprimidos a transformar su frustración en actos ilegítimos de violencia. Si se comprometen los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, los terroristas reciben una victoria que nunca lograrían por sí mismos. Si nos basamos en esos fundamentos, se puede desarrollar una nueva visión de la seguridad global: una idea de respeto de los derechos humanos mientras se hace frente a las amenazas de nuestra época, incluida la amenaza del terrorismo.”³⁴

57. Las organizaciones regionales han reiterado su convicción de que no deben menoscabarse los derechos humanos en las medidas de lucha contra el terrorismo. En la quinta reunión de alto nivel celebrada entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, los participantes expresaron la necesidad de respetar y garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales y las obligaciones contraídas a nivel internacional en materia de derechos humanos como parte integrante de la lucha contra el terrorismo, señalando que el respeto de los derechos humanos —y no el sacrificio de los derechos humanos por la seguridad— es fundamental al garantizar la seguridad³⁵.

58. Los órganos y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos observan muy de cerca dicha cuestión, y sus conclusiones y recomendaciones merecen ser consideradas. El intercambio de opiniones mantenido entre los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular el Comité de Derechos Humanos, y el Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad ha sido muy bien recibido.

59. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha elaborado un compendio de jurisprudencia universal y regional sobre la cuestión de la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo. El compendio ofrece orientación útil a los gobiernos, los juristas, los defensores de los derechos humanos y otros interesados sobre una base sólida de derechos humanos para adoptar medidas eficaces contra el terrorismo.

60. Los Estados deberían considerar la posibilidad de aprovechar la asistencia técnica que se les ofrece para incorporar plenamente la protección de los derechos humanos en las medidas que adopten contra el terrorismo. Tanto la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como las organizaciones regionales han notificado al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad que están dispuestas a ofrecer ese tipo de asistencia.

Notas

¹ Véase el comunicado de prensa SG/SM/8624-SC/7680.

² Disponible en el sitio en la Web del Comité: http://www.un.org/Docs/sc/committees/1373/sel_docs.html.

³ Véase A/AC.96/965.

⁴ Véase CCPR/C/79/Add.54; véase también el *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser.L/V/II.116, doc. 5, Rev.1, Corr.22) párrs. 87 y 89: “En situaciones en que la seguridad del Estado o de los ciudadanos se ve amenazada por la violencia, el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede utilizar la fuerza letal en ciertas situaciones. ... Los medios que el Estado puede utilizar para proteger su seguridad o la de sus ciudadanos no son ilimitados. Por el contrario, como lo especificó la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] ‘independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines’”.

⁵ Véase CCPR/C/21/Rev.1/Add.11.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/51/44)*, párr. 211.

- ⁷ E/CN.4/2002/137, párr. 15.
- ⁸ A/57/173, párr. 5.
- ⁹ Véase CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párr. 13.
- ¹⁰ CCPR/C/79/Add.23, párr. 8.
- ¹¹ Véase CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párr. 16.
- ¹² Véase HRI/GEN/1/Rev.6, cap. II, observación general No. 8, párr. 4.
- ¹³ Véase CCPR/C/79/Add.56 y 81 y 93.
- ¹⁴ HRI/GEN/1/Rev.6, cap. II, observación general No. 8, párr. 3.
- ¹⁵ Véase el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997, Caso 11.205, Informe No. 2/97, *Caso Bronstein*, e Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995, Caso 11.245, Informe No. 12/96, *Caso Giménez*.
- ¹⁶ Véase HRI/GEN/1/Rev.6, cap. II, observación general No. 20, párr. 6, y CCPR/C/79/Add.61.
- ¹⁷ Véase CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 y HRI/GEN/1/Rev.6, cap. II, observación general No. 13.
- ¹⁸ Véase CCPR/C/79/Add.67 y 76.
- ¹⁹ Véase CCPR/C/79/Add.78 y 79.
- ²⁰ Véase CCPR/C/79/Add.61 y 80.
- ²¹ En el caso No. 574/94 (1998) y en el caso No. 34/1978 (1981).
- ²² Véase, por ejemplo, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ²³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/57/18)*, cap. XI.C, párr. 5.
- ²⁴ Véase CERD/C/60/CO/5, CERD/C/60/CO/9 y CERD/C/62/CO/7.
- ²⁵ E/CN.4/2003/23, resumen, tercer párrafo.
- ²⁶ *Ibid.*, párr. 57.
- ²⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/57/40)*, vol. I, párr. 83 (18).
- ²⁸ Véase CCPR/C/79/Add.105 (1999).
- ²⁹ Véase CCPR/C/21/Rev.1/Add.11.
- ³⁰ Véase CCPR/C/79/Add.76.
- ³¹ Véase CCPR/C/79/Add.81 y 93.
- ³² Véase CCPR/C/79/Add.78 y 90.
- ³³ Véase CCPR/C/79/Add.54 y 78 y 109.
- ³⁴ Véase el comunicado de prensa SG/SM/8798.
- ³⁵ Véase el comunicado de prensa SG/2084.